

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal-responsabilidad civil. Dte. Frank Aljaide Gamero de Alba y otros. Ddo. Asociación Mutual Ser EPS E S P S S y la fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char. Rad. 080013153015 -2021-00134- 00

Los señores FRANK AJAIDE GAMERO DE ALBA actuando en nombre propio y como representante legal de los menores JENNYS ALJAIDA GAMERO COMAS Y AMALFI SOCORRO GAMERO DE ALBA; la señora AMALFI SOCORRO GAMERO DE ALBA, actuando en causa propia y en representación de los menores DEINER ALBERTO PUA GAMERO Y YULAINI PAOLA PUA GAMERO; los señores DUBYS ISABEL GAMERO DE ALBA, ANTOLIANO MIGUEL GAMERO DE ALBA, FREDDY ENRIQUE CUESTA, ISMAEL ANTONIO CERVANTES CUESTA, JAVIER FRANCISCO CERVANTES CUESTA, REBECA ISABEL GAMERO GUTIERREZ, BRIZZ STEFANNY NIEBLES GAMARO, DAIRON JOSE NIEBLES GAMARO, FRANK JAIDER GAMERO GUTIERREZ, LEONARDO MANUEL NIEBLES GAMERO, JOHANA ISABEL CUESTA MARTINEZ, JONATHAN DAVID CUESTA MARTINEZ y MILENA ESTER COMAS DIAZ, instauran demanda por responsabilidad médica en contra de la Asociación Mutual Ser EPS E -S- P S S y la fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite.

Nótese que en la demanda se omite señalar el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones los demandantes, faltando con ello las exigencias contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, no habiéndose solicitado medidas cautelares, es deber de la demandante aportar constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

En lo concerniente a los anexos que debe contener la demanda, el numeral 1° del artículo 84 ritual civil, enseña que uno de ellos, es el poder, que siendo especial en los términos del artículo 74 ídem, requiere que se determine claramente el asunto para el que ha sido conferido y se dirija al juez que adelantará el proceso.

Para el caso concreto, se advierte que los poderes aportados con la demanda

tienen fines conciliatorios, sin que se relacione el adelantamiento de proceso verbal por responsabilidad médica y, si contuviera tal facultad, no puede perderse de vista que no están dirigidos al juez de la causa.

Adicionalmente, cuando se otorga a una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, es menester que se acompañe el certificado de existencia y representación legal de la misma, en procura de verificar si quien instaura la demanda se encuentra inscrito en el certificado expedido por la Cámara de Comercio o entidad respectiva, acorde a lo establecido en el inciso 2° del artículo 75 procesal.

Respecto a los documentos que acreditan la existencia y representación legal de las entidades demandadas, constituyen un anexo de la demanda de necesaria aportación bajo el amparo del artículo 85 del mismo plexo normativo, sin que sea de recibo lo expuesto por la actora de que no se pudo aportar por no existir atención personal para poder obtenerlo, pues tales certificados son generados igualmente en línea.

En lo atinente al interés o calidad en que actúan los demandantes, ninguno de los apartes de la demanda da cuenta de ello y al examinarse la prueba documental, ésta resulta incompleta o no se puede deducir la calidad de los mismos.

Téngase en cuenta que no se aportan los registros civiles de los menores Deiner Alberto Púa Gamero y Yuliana Paola Púa Gamero, omisión que se predica igualmente de los señores Rebeca Isabel Gamero Cuesta y Dairón José Niebles Gamero.

Otra situación no menos importante es la relacionada con los nombres y apellidos correctos de los demandantes, pues examinados los documentos de identidad, registros civiles, los poderes y la demanda, en varios de ellos se presentan inconsistencias, situación que deberá ser examinada y corregida por la demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONESJUEZJUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f758997b339bf57022085edea79b8160fdc8936971df2f1ef9e010ac44460e85

Documento generado en 15/06/2021 04:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**